



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia, Quindío; once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Isabel Cristina Berrio Loaiza
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
Universidad Libre
Radicación: 63001-33-33-**003-2023-00098-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde a este Despacho decidir de fondo la acción de tutela instaurada por el señor Jorge Eliecer Peña López, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.527.808 de Armenia y T.P 171.991 del C.S de la J. como apoderado de la señora **Isabel Cristina Berrio Loaiza**, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre; en la cual solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana y debido proceso; los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas frente al perjuicio de dejar a la accionante en la condición de no admitida en el concurso de méritos.

I. ANTECEDENTES.

A. Hechos.

Del expediente se advierten como hechos relevantes los siguientes:

1. La CNSC y la Universidad Libre suscribieron con el Ministerio de Educación Nacional (MEN) el contrato de prestación de servicios n° 328 de 2022, cuyo objeto es "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no urbanas).
2. La accionante desde el mes de Diciembre de 2021 se registro en la

plataforma SIMO y cargo la documentación necesaria para inscribirse en el concurso de méritos, como docente de aula en zona no rural.

3. El 1 de junio de 2022 se realizó la inscripción al concurso y el pago del PIN por PSE, la cual fue confirmada el 7 de junio del mismo año.
4. En la confirmación de la inscripción al concurso, quedó constancia de los documentos cargados en la plataforma SIMO, que son:
 - Acta de grado como Licenciada en Ciencias Sociales con énfasis en Educación Básica.
 - Diploma y acta de grado como Especialista en la aplicación de TICS para la enseñanza.
 - Diploma como Tecnóloga en administración de empresas turísticas y hoteleras.
 - Constancia de estudios de Maestría de tecnologías digitales aplicadas a la educación.
 - Certificados laborales y
 - Documentos de identidad.
5. El 21 de septiembre de 2022 llega la citación para la aplicación del examen de conocimientos, lugar, fecha y hora en que debía presentarse para el examen de méritos.
6. El 3 de noviembre de 2022 se publicó en la plataforma SIMO los resultados de la evaluación, en la que la accionante obtuvo un puntaje aprobatorio de 60.01, lo cual le permite continuar en el concurso.
7. El plazo para cargar los documentos o las actualizaciones de documentos, fue hasta el 16 de marzo de 2023 y posteriormente fue ampliada hasta el 21 de marzo del mismo año. Dentro del término el 16 de marzo de 2023, la accionante realizó la actualización de los documentos cargados, visualizó que estuvieran legibles y completos; aportó nuevos documentos como la experiencia laboral, prueba ECAES y certificado electoral.
8. Los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos fueron publicados el 29 de marzo de 2023, en la cual la accionante se encuentra como NO ADMITIDA Y NO CONTINUA EN CONCURSO, manifestando que el título de Licenciada está recortada y no se visualizan las firmas.
9. La accionante presentó el 4 de abril de 2023, dentro del término la reclamación administrativa y aportó el certificado de inscripción, certificado de actualización, el acta de grado del título de Licenciada en Ciencias Sociales y el diploma correspondiente; solicitando se le permita mostrar los documentos que la acreditan como Licenciada en Ciencias Sociales y que se corrija el resultado publicado permitiendo continuar en el proceso de selección.
10. El 18 de abril de 2023, se publican las respuestas de las reclamaciones

y ratifican que la señora Isabel Cristina no continua en el concurso y reiteran la decisión por presentar extemporaneidad en la presentación de documentos.

B. Pretensiones.

Solicita la parte accionante que se amparen sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana y debido proceso frente al perjuicio de dejar a la accionante en la condición de No Admitida – No Continua en el concurso de selección de Directivos Docentes y Docentes y se realice la modificación el concepto de No admitida por el de ADMITIDA y poder continuar en el concurso.

C. La actuación surtida.

Conforme a lo reglado por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por medio de auto de 27 de abril de 2023 se admitió la presente acción de tutela, y se ordenó su notificación por el medio más expedito. Así mismo, se concedió el término de dos (02) para pronunciarse sobre la presente acción.

D. Contestación de la tutela

D.1 Universidad Libre

El apoderado especial de la Universidad Libre, contesto la acción de tutela, mediante escrito visible en la actuación 7 del expediente digital en el aplicativo SAMAI.

En cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio, la Universidad Libre presento informe sobre los hechos de la presente acción de tutela y advierte que no se debe acceder a las pretensiones formuladas por la accionante.

Al respecto argumenta que, en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por cada uno de los participantes, regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad, fue expedido el acuerdo N° 2134 del 29 de octubre de 2021 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en Instituciones Educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL QUINDIO – proceso de selección N° 2172 de 2021"

Señala que el acto administrativo, consagro en el artículo 3 la estructura del

proceso de selección, modificada por el Acuerdo N° 264 del 5 de mayo de 2022, así:

“Artículo 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Conforme lo establecido por los artículos 2.4.1.1.3 y 2.4.1.7.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas, de acuerdo a las zonas donde se encuentren ubicados los empleos en vacancia definitiva ofertados:

(...)

A. ZONAS NO RURALES

- Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
- Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
- Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.
- Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitud y competencias básicas, de la prueba psicotécnica y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.
- Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevistas y atención de las reclamaciones
- Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.
- Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.”

Menciona que verificada la información, se evidencia que la accionante se inscribió para el empleo de **Docente de área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia**, y que la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, superada la etapa de la aplicación de la prueba y el término que se estableció para el respectivo cargo y validación de documentos, la CNSC y la Universidad libre informan a los aspirantes que los resultados de la verificación de requisitos mínimos serían publicados el 29 de marzo de 2023 y que para conocer dicho resultado, debían ingresar al SIMO.

Afirmas que la accionante presentó reclamación administrativa dentro de los términos indicados y fue resuelta de fondo el 18 de abril de 2023, decisión

en la cual le informan a la accionante que para acreditar el requisito de Educación Formal adjunto Título Profesional en LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES CON ENFASIS EN EDUCACION BASICA, expedido por la Universidad del Quindío, con fecha de grado el 21 de marzo de 2017, no obstante dicho documento no resulta valido en la etapa de requisitos mínimos, por cuanto carece de las respectivas firmas.

Finalmente menciona que, conforme al acuerdo de convocatoria, exige que el aspirante aporte los documentos para participar, antes de la fecha de cierre de las inscripciones. Por tanto, las reclamaciones no son las oportunidades para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO, por consiguiente, considera que los documentos aportados con la misma se consideran extemporáneos y por tanto no se tienen en cuenta para el proceso de selección.

D.2 Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

En cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio, la CNSC presentó informe sobre los hechos objeto de la tutela y se opone a la solicitud de acción de tutela.

Al respecto, argumentó que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya naturaleza recae en el amparo de la presunta vulneración de derechos fundamentales, es decir que la accionante no cuenta con otros mecanismos para canalizar el reclamo, menciona que, en el presente asunto, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Menciona que, en torno a la controversia, la parte accionante debe respetar la normatividad del concurso de méritos, específicamente en cuanto a la verificación de requisitos mínimos.

De acuerdo a la consulta en el SIMO sobre los documentos cargados pro la accionante, la CNSC logro constatar que la accionante, se inscribió para el empleo de Docentes de Área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia, por tanto la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, de acuerdo al último reporte de inscripción generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos.

Por tanto la CNSC menciona que el accionante presento reclamación dentro de los términos señalados contra los resultados preliminares de la

etapa de verificación d requisitos mínimos; sin embargo fue resuelta el 18 de abril del presente año, por tanto aclara que se revisó nuevamente la totalidad de los documentos cargados por la aspirante en el aplicativo SIMO para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos de estudio exigidos para el proceso de selección Directivos Docentes y Docentes, e hizo énfasis, en que la prueba de las calidades para ser admitido en el proceso le correspondía al participante, lo anterior en conformidad con lo señalado en los Acuerdos de Convocatoria.

Afirma que dicho documento con el cual la accionante prueba su educación en Licenciada en Ciencias Sociales con énfasis en educación básica, no es válido para la acreditación del cumplimiento d requisitos mínimos de educación, por cuanto carece de las respectivas firmas. Lo cual se encuentra establecido en la guía de orientación la cual se encuentra publicada en la pagina web de la CNSC.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de Tutela, aplicando las reglas de competencia determinadas en el artículo 37 del decreto 2195 de 1991.

B. Acción de tutela – Marco general.

La tutela es una acción pública de carácter subsidiaria, residual y autónoma, por medio de la cual es posible ejercer el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los entes privados que puedan vulnerar derechos fundamentales, a través de un procedimiento preferente y sumario, salvo las excepciones establecidas en la ley para su procedencia.

Este mecanismo fue introducido a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, según el cual toda persona, por sí misma o por quien actúe a su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley.

Ahora bien, los presupuestos para que proceda la acción de tutela son tres:

1) Que se esté ante la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho

fundamental por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en este evento en los casos señalados en la Ley.

2) Es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y,

3) Que en caso que el afectado cuente con otro medio de defensa judicial, la acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

C. Caso en Concreto

El caso bajo estudio se circunscribe a determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, vulneraron los derechos fundamentales de petición, dignidad humana y debido proceso de la señora ISABEL CRISTINA BERRIO LOAIZA, al no validar su documentación que la acredita como Licenciada en Ciencias Sociales con énfasis en educación Básica, y la decisión de su exclusión del concurso de Directivos Docentes y Docentes adelantado por las entidades.

Para efectos de resolver el problema jurídico el Despacho analizará los siguientes aspectos:

Se procede a continuación al examen de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la demandante

DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”.

El artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra los principios del derecho administrativo y estatuye: “(...) las actuaciones administrativas se desarrollarán en especial con arreglo a los principios del debido proceso (...)”.

La Honorable Corte Constitucional¹ ha sostenido que el debido proceso es un derecho fundamental y posee una estructura compleja en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites

¹ Sentencia C-034 de 2014 M.P. Maria Victoria Calle Correa

al ejercicio del poder público y también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.

ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO.

De acuerdo a la Constitución Política de Colombia en su artículo 125 establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, es decir que los concursos de méritos tienen regulación constitucional, adicionalmente se ha establecido que, dentro de estos concursos, la normatividad a seguir por parte de los participantes es el acuerdo de la convocatoria.

La Ley 909 de 2004 por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, regula las etapas del proceso en su artículo 31, numeral primero:

“ARTICULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

*1.Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, **es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (...)***

La Sentencia 01017 de 2019 del Consejo de Estado, afirma que: *“al ser la CNSC el ente encargado de la carrera administrativa y la encargada de la administración, guarda y vigilancia de los procesos de concurso públicos de mérito, como claramente se establece a partir del artículo 130 de la constitución política, se constituye en la única autoridad con capacidad jurídica, autonomía y competencia administrativa para dictar reglas y regulaciones en la materia que ostenta el carácter de vinculantes, tanto para la entidad beneficiaria de la provisión de empleos, las instituciones, universidades contratadas para la realización del concurso y los participantes. Por ende, en el iter de construcción del acto administrativo contentivo de la convocatoria a concurso es la CNSC la que se constituye como el órgano dotador de potestad para darle existencia a dicha manifestación de voluntad.”*

Es decir que de acuerdo a lo regulado por la Constitución Política de Colombia la CNSC es la encargada de realizar dichos concursos y que al

momento de realizar y publicar la convocatoria esta es normativa para las partes tanto para quienes realizan las actuaciones de selección, como para las entidades que se verán beneficiadas como para los participantes del mismo y por tanto todas las etapas del concurso se llevaran a cabo dentro de los términos establecidos en dicha convocatoria, las cuales son de conocimiento público, es decir es obligación de los participantes tener en cuenta dichas etapas y fechas para el proceso.

Ahora bien de acuerdo a lo establecido por la CNSC se identifica que la eliminación del concurso para la señora Isabel Cristina, se produjo por cuanto en el aplicativo SIMO , no se logra evidenciar de manera completa el acta de grado de la accionante donde acredita su formación como docente; mas sin embargo se evidencia que al momento de realizar la reclamación administrativa, la señora Isabel Cristina aportó el acta de grado completa con la inserción de la nota como copia autentica, no obstante fue calificada como NO ADMITIDA.

En tal efecto, debe precisarse que el Decreto 180 de 1981 por el cual se dictan normas sobre las expedición y registro de títulos y certificaciones en educación preescolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional; en el artículo 9 habla sobre los diplomas:

“Artículo 9° -Diploma. Los diplomas que expidan las instituciones a que se refiere este decreto expresaran que en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional se otorga el correspondiente título. Tales documentos llevaran las firmas y los sellos del Rector y del secretario del plantel.

El texto de todo diploma deberá redactarse en idioma castellano, incluir los nombres y apellidos completos el graduado, el Numero de su documento d identidad y extenderse en papel de seguridad.

El Ministerio de Educación Nacional establece el valor que los establecimientos de educación podrán cobrar a sus alumnos por la elaboración del Diploma.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la accionante probó que cuenta con el Acta de Grado con la nota suscrita con la firma de Secretaria General del establecimiento educativo, que acredita dicho documento como una copia autentica del original; adicionalmente la accionante prueba que, al momento de realizar la reclamación administrativa, aportó dicho documento para que se valide dentro de los requisitos mínimos, dado que en la plataforma SIMO no revela el documento en forma completa, dado

que la nota de autenticidad se encuentra firmada al final del folio, que fue cargado de manera correcta en los términos del concurso.

Hechos probados en el presente proceso.

De lo expuesto en el libelo de la demanda, en consonancia con los documentos anexos a la misma, y teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre contestó la demanda, se pueden tomar como probados los siguientes hechos relevantes:

1. la demandante se inscribió en el proceso de selección #2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018 de Directivos Docente y Docentes, Población Mayoritaria, Zonas Rurales y No Rural.

2. la concursante cargó dentro del término de la convocatoria, los documentos requeridos para la inscripción y prueba de cumplimiento de los requisitos, y posteriormente se realizó la actualización de documentos que se surtió hasta el 16 de marzo de 2023 y fue ampliada al 21 de marzo de 2023.

3. la accionante se presentó al examen de méritos y el 3 de noviembre de 2022 se publicaron los resultados en donde el resultado de la evaluación de la señora Isabel Cristina fue de 60.01, ítem que le permitió continuar en el proceso de selección.

4. la etapa de verificación de requisitos mínimos fue publicada el 29 de marzo de 2023, en donde la accionante fue catalogada como NO ADMITIDA Y NO CONTINUA EN CONCURSO y en forma oportuna la afectada señora Isabel Cristina presentó reclamación administrativa, que fue resuelta el día 18 de abril de 2023 y con dicha decisión definitiva ratifican la decisión por cuanto consideran que no es válida el acta de grado que aportó por carecer de las firmas, siendo que la firma de autenticidad se incluyó al final del documento.

D. Análisis del caso concreto.

La accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales de debido proceso, petición y dignidad humana, los cuales considera vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, por ello solicita que, se ordene a las entidades que se tenga en cuenta el acta de grado que aportó con la reclamación administrativa

Verificado el informe presentado por la entidad accionada Comisión Nación del Servicio Civil y la Universidad Libre, el Despacho considera que, la entidad accionada vulneró el núcleo esencial del debido proceso, pues si bien en el aplicativo SIMO no se evidencia el documento completo que la acredita como Licenciada en Ciencias Sociales con énfasis en Educación Básica, no quiere decir que dicho documento no sea válido, dado que la accionante presentó dentro del término establecido para la reclamación administrativa el documento que cuenta con la firma de Secretaria General de la Universidad del Quindío, que avala la autenticidad de la copia aportada en el proceso de inscripción, de acuerdo al estatuto estudiantil de la UNIQINDIO², que determina que dicha secretaría se encuentra autorizada para expedir copias y certificaciones de las actas de grado.



Posgrados
Uniquindio

Oferta Académica

SIG

YO SOY

Pagos en línea

Certificados y Constancias

Inicio > Trámites > Certificados y Constancias

El Estatuto Estudiantil de Posgrados, Acuerdo No. 051 de 2017, define las certificaciones como:

ARTÍCULO 19. Las certificaciones de matrícula y calificaciones de los estudiantes de posgrado, sólo podrán ser expedidas por la Oficina Asesora de Admisiones, Registros y Control Académico de la Universidad del Quindío. Estas certificaciones incluyen todos los periodos académicos, asignaturas y calificaciones que figuren en la ficha académica del estudiante y solo se hará constar la última calificación obtenida en procesos de validación, repetición o actualización.

PARÁGRAFO. A petición del interesado, se autoriza al director de cada programa de posgrado para la expedición del estado académico del estudiante y en este caso se dejará indicado que: "No tiene valor como Certificado Oficial". Sólo constituirán certificaciones las expedidas por la Oficina Asesora de Admisiones y Registros de la Universidad.

ARTÍCULO 20. Las constancias sobre admisión, asistencia o desempeño de los estudiantes serán expedidas por el director del programa de posgrado a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 21. Las copias de las actas de grado serán expedidas por la Secretaría General de la Universidad.

Número de visitas a esta página 6764

Fecha de publicación 01/11/2019

Última modificación 18/03/2020

² <https://www.uniquindio.edu.co/posgrados/publicaciones/420/certificados-y-constancias/>

Aunado a lo anterior, este establecimiento de educación superior, en su página web. Cuenta con un aplicativo para la verificación digital de títulos, en donde se pudo constatar que :

Bienvenido a la verificación digital de títulos

Con el fin de brindar celeridad a los procesos de verificación de títulos, la oficina de secretaría general de la Universidad del Quindío brinda la aplicación por medio de la cual, los usuarios o entidades podrán realizar consulta de graduados.

El acceso a la verificación digital de títulos es un servicio de carácter permanente que presta la Universidad del Quindío, para que personas naturales o jurídicas puedan validar la información de títulos académicos. El uso de la información suministrada por la Universidad del Quindío está limitado a fines personales, cualquier uso para una finalidad diferente, como la obtención de un beneficio económico, estará sujeto al inicio de las acciones legales pertinentes.

[¿Ayuda?](#)

Acepto No acepto

Nombre del solicitante *

Documento del graduado *

Titulos académicos

Identificación	Nombres	Apellidos	Título
****930	ISABEL CRISTINA	BERRIO LOAIZA	LICENCIADO EN CIENCIAS SOCIALES CON ENFASIS EN EDUCACION BASICA

Con fundamento en lo expuesto, se encuentra que la actuación realizada por las entidades demandadas, al restarle validez al acta de grado suscrita como copia auténtica, expedida por la Secretaria general de la UNIKINDIO, vulnera el derecho al debido proceso, por ello se protegerán los derechos fundamentales invocados por la actora y se dispondrá en consecuencia que se le permita continuar en el proceso de selección, pues es evidente que la accionante anexó en debida forma los documentos para demostrar que cumple con los requisitos mínimos, para permanecer en la convocatoria.

procedencia de la Tutela.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que regula la Acción de Tutela, establece 5 causales donde no proceda la acción las cuales son:

“Artículo 6. Causales de Improcedencia de la Tutela. La acción de tutela no procederá:

- a) Cuando existan otros recursos o medio de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuento a su eficiencia, atendiendo las**

circunstancias en que se encuentra el solicitante.

- b) Cuando para proteger se puede invocar el recurso de habeas corpus.
- c) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mecanismos en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular no solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
- d) Cuando sea evidente que la violación del derecho origina un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
- e) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”³ (negrita fuera del texto original)

En el caso concreto la acción de tutela procede como mecanismo directo para la protección de derechos fundamentales en la medida que aún cuando existe un medio de control ordinario ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos administrativos surtidos en el concurso de méritos bajo examen, conllevan para la actora, la finalización de su participación en el proceso de concurso, como son el acto publicado el 29 de marzo de 2023 y 18 de abril de 2023; puesto que la afectación que pueden sufrir varios derechos fundamentales resultará Irreversible a través del medio de control ordinario. En esa medida se habilita el ejercicio de la acción de tutela como mecanismo de protección con suspensión de efectos de los actos administrativos mencionados y por ende la protección de los derechos fundamentales en juego, dada la ineficacia del acción ordinaria, como pasa a examinarse.

Teniendo en cuenta que el objeto de la acción de tutela, es la protección del derecho fundamental de petición, debido proceso y dignidad humana y que al ser la acción de tutela un mecanismo urgente y eficaz frente a la protección de derechos fundamentales, la accionante acude a ella para evitar un perjuicio irremediable, que es precisamente la exclusión de una convocatoria de empleo público, cuyos términos corren para todos los participantes, y al término de la convocatoria serán incluidos en lista de elegibles para ocupar un empleo público. De esta manera, el medio ordinario e idóneo para acudir a la declaratoria de nulidad del acto administrativo definitivo que la excluyó del concurso, no resulta eficaz, tomando en cuenta que, implicaría someter a la actora a la pérdida de su derecho de acceso a cargos públicos dada su participación en el concurso público, y por otra parte, la orden del proceso de nulidad y

³ Artículo 6, Decreto 2591 de 1991

restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, toda vez que, la interposición de dicha acción ordinaria, y su decisión, se produciría cuando el concurso ya ha terminado y en tal efecto, el restablecimiento de su derecho carece de oportunidad para permanecer en la convocatoria, y en cuyo caso, el restablecimiento estaría sometido a la demostración de un perjuicio traducido en una compensación económica, diferente a la solicitud de tutela, fundado en la vulneración de sus derechos fundamentales, al debido proceso, además del acceso a cargos públicos a través del mérito, tal como se demostró anteriormente.

La H Corte Constitucional, explica la procedencia de la acción de tutela, frente a los actos administrativos que se profieren en el marco de los concursos de méritos:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía

de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"^[21]4.

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que es procedente la acción de tutela de manera directa y excepcional, tomando en cuenta, que la decisión tomada en la etapa de verificación de requisitos mínimos y que fueron publicados el 29 de marzo de 2023, como NO ADMITIDA Y NO CONTINUA EN CONCURSO, y la decisión emitida en virtud de la reclamación administrativa constituye para la actora una decisión administrativa de carácter definitivo y por ende susceptible de control judicial, sin embargo, dicha exclusión con vulneración del debido proceso, tal como se demostró en líneas anteriores, amenaza sus demás derechos de rango constitucional como son su derecho de acceso a cargos públicos por méritos, por ello, se reitera, una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, se produciría cuando la lista de elegibles se encuentre vencida o ya constituida, y el restablecimiento de su derecho a participar en la convocatoria, ya no resultaría ni idóneo, ni oportuno ni eficaz

En virtud de lo expuesto se dispondrá la protección constitucional a favor de la actora, para que pueda continuar en el proceso de selección del que fue excluida,

Por tanto, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

⁴ T 59 -2019 Corte Constitucional.

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, del que es titular la señora ISABEL CRISTINA BERRIO LOAIZA, identificada con Cedula de ciudadanía N° 41.960.930 de Armenia (Q) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Y en consecuencia **dejar sin efectos** la decisión proferida en la etapa de verificación de requisitos mínimos publicada el 29 de marzo de 2023, en el aparte por el cual se determinó que la señora ISABEL CRISTINA BERRIO LOAIZA NO fue ADMITIDA Y NO CONTINUA EN CONCURSO, así como la respuesta a la reclamación administrativa proferida el 18 de abril de 2023, que ratificó su exclusión del concurso de méritos, para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en Instituciones Educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL QUINDIO – proceso de selección N° 2172 de 2021, modificada por el Acuerdo N° 264 del 5 de mayo de 2022 y que hace alusión además a los procesos de selección #2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 de Directivos Docente y Docentes, Población Mayoritaria, Zonas Rurales y No Rural, en el cual se encuentre inscrita.

SEGUNDO: ORDENAR a La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre, que en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes (48) a la notificación de esta providencia, procedan a valorar el acta de grado, aportada por la señora ISABEL CRISTINA BERRIO LOAIZA en la reclamación administrativa, dado que cuenta con los requisitos legales para constituir prueba del requisitos mínimo de capacitación, para participar en el proceso de selección N° 2172 de 2021 modificada por el Acuerdo N° 264 del 5 de mayo de 2022 y que incluye a los procesos de selección #2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 de Directivos Docente y Docentes, Población Mayoritaria, Zonas Rurales y No Rural, y tal efecto se la INCLUYA en la etapa de verificación de requisitos como ADMITIDA y por consiguiente como participante en el concurso de méritos que se encuentre inscrita.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación (Art. 31 Dcto 2591 de 1991). Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, remítase el cuaderno original de la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los recursos y demás comunicaciones deberán remitirse vía electrónica al correo j03admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. - Notificar la presente providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991

Notifíquese y cúmplase.

ADRIANA CERVANTES ALOMIA
Juez

M.F.C.H